



Ubicación 1205
Condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
C.C # 80880552

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia N°370 del TRES (3) DE ABRIL DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK

Ubicación 1205

Condenado OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

C.C # 80880552

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.
A partir de hoy 7 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2020.

SECRETARIA (E)

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

ANDREA TIRADO FARAK



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Abril tres (3) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, conforme la petición del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Quibdó, en sentencia del 20 de diciembre de 2013 condenó a **ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA** por el delito de tráfico de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con falsedad marcaría agravada, a la **pena de 140 meses de prisión**, multa de \$786,587.535 pesos, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó Chocó, en auto del 21 de agosto del 2015 le concedió la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

2.3.- A la fecha el penado **ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA** ha descontado en físico y redención:

Descuento físico: captura julio 14/13	80 meses y 21 días
Redenciones de pena reconocida	
1. Auto del 15 de febrero de 2019.	5 meses y 13 días
2. Auto del 18 de noviembre de 2019.	2 meses y 26 días
Total redenciones	8 meses y 9 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	89 MESES y 0 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el condenado **ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, se solicita la libertad condicional, por lo que se procederá a realizarse el estudio de lo solicitado atendiendo las normas y jurisprudencia que al respecto son aplicables para determinar si es viable o no reconocer este beneficio al sentenciado.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto interlocutorio: 0370
Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
Cédula: 80880552
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARI-
RESUELVE 1 PETICIÓN

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se requiere verificar su cumplimiento para posibilitar el estudio del subrogado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos 14 de julio del 2013, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 25 de la Ley 1453/11). El artículo en mención dispone:

*“...Artículo 64. **Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.*

2

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto...”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto interlocutorio: 0370
Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
Cédula: 80880552
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARI-
RESUELVE 1 PETICIÓN

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Del análisis de estas normas se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, el artículo 64 modificado por el artículo 25 de la Ley 1453/11 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, reparado a la víctima y que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*).

3

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la resolución expedida por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, la misma no ha sido allegada.

Por lo anterior y al no encontrarse reunido el presupuesto exigido para el estudio del subrogado solicitado, queda el Despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems y en consecuencia se negará la libertad condicional al penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Incorporar al proceso del sentenciado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, el escrito del penado en el que refiere la imposibilidad de acudir a la cita de medicina legal del pasado 13 de marzo del 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 27075-61-00-648-2013-80071-00 / Interno 1205 / Auto Interlocutorio: 0370
Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA
Cédula: 80880552
Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARI-
RESUELVE 1 PETICIÓN

Por lo que se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

-. **Se oficie** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, para que, por parte del Consejo de Disciplina, se emita la correspondiente resolución para el estudio de la libertad condicional del penado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA.

Se solicite al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fije fecha y hora para que se le realice una valoración médico legal del estado actual de salud al condenado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, con el fin de determinar si se mantienen los criterios para estado grave por enfermedad que sea incompatible con la reclusión intramural. Lo anterior con el fin de mantener o revocar la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Allegada la documentación se estudiará la libertad condicional del penado solicitada por la defensa.

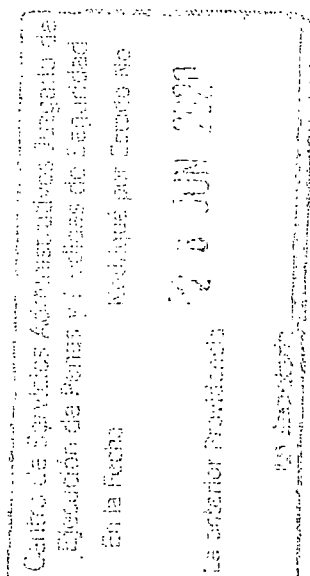
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado ÓSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

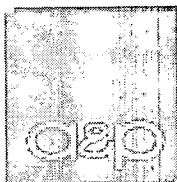
SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ



Acosta & Perdomo
abogados asociados

Doctora

Norma Ticiana Ospitia Useche

Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad³

Email: ejcp21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C.

Ref.: Rad. 270756100648-2013-80071 NI: 1205

Condenado: OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA

C. C. 80880552

ASUNTO: Reposición, en subsidio APELACIÓN

Como defensor del señor **OSCAR EDUARDO BEJARANO ZAPATA**, dentro del asunto referenciado, vengo por este medio a indicar que, contra su interlocutorio del 3 de abril de 2020, notificado por vía email el pasado miércoles 20 de mayo, mediante el cual **NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL** de mi procurado y a la vez **solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses realizara valoración médico legal del estado actual** a mi defendido, interpongo los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**.

Son base de mi disenso, los siguientes:

1. DE LA PROVIDENCIA APELADA:

A pesar que desde el 3 de abril pasado se profirió el auto apelado, situación de la que la defensa se enteró a través de la página web de la rama judicial, pero sin tener conocimiento de su contenido, solo se nos notificó¹ el mismo día -el 20 de mayo de 2020- en que descorriera el Juzgado el traslado de la acción de tutela que interpusiera el condenado.

Luego que refiriera los antecedentes procesales en los que preciso que el penado para entonces (abril 3/20) registraba un total de pena cumplida de **89 meses**, entró a las consideraciones donde precisó que dada la fecha de los hechos (julio 14 de 2013), podría invocarse el Art. 25 der la ley 1453/11 que subrogó el Art. 64 del CP que exigía un monto de pena cumplido de las 2/3 partes, pero luego vino el Art. 64 de la Ley 1709 de 2014 que modificó ese mismo Art. 64, de cuya aplicación obtiene un **elemento favorable**, pues pide las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual ciertamente contiene un aspecto de favorabilidad, pero que al revisar los demás requisitos del factor objetivo, al tenor del Art. 471 del CPP, no ha sido allegada la resolución de la Picota en la que se conceptúe favorablemente respecto a la concesión de la gracia de la condicional, razón por la cual se abstuvo de efectuar consideraciones en torno a los demás ítems y negó la libertad condicional de BEJARANO ZAPATA.

Y en otras determinaciones, dispuso oficiar, como ya lo hizo, a Medicina Legal para nueva valoración médico legal sobre el estado de salud del condenado,

¹ Del email: abohorqf@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-015-2016-02546-00 / Interno 36518 / Auto Interlocutorio: 0233
Condenado: ALBERTO ENRIQUE MURILLO MARTÍNEZ
Cédula: 80232159
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
RESUELVE 1 PETICIÓN

"...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"³

Así mismo, esta misma Corporación en auto con radicación No. 46684 del 23 de noviembre de 2016, frente al arraigo social dejó establecido que:

"...La Sala⁴, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁵

Luego entonces en este caso se encuentra verificado este arraigo familiar y social, por lo que se da por cumplido este requisito en favor del sentenciado ALBERTO ENRIQUE MURILLO MARTÍNEZ.

3.1.3.- La reparación a la víctima. En cuanto a este aspecto, no se conoce sentencia que condene al pago de los daños y perjuicios.

3.2. Requisitos subjetivos.

En cuanto al aspecto subjetivo, revisada detenidamente la actuación, se encuentra por este Juzgado que este aspecto concurre en favor del penado ALBERTO ENRIQUE MURILLO MARTÍNEZ en forma parcial para acceder a la pretensión liberatoria invocada, veamos:

3.2.1.- De la conducta durante su reclusión. En efecto el comportamiento observado por el encausado en el tiempo de cautiverio de este proceso ha sido valorado en forma satisfactoria por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, que ha expedido resolución avalando la libertad condicional; así mismo se allega certificados evaluando la conducta del sentenciado como buena y/o ejemplar, y en la cartilla biográfica se puede observar que la misma durante el tiempo de su privación de la libertad en ese establecimiento ha sido evaluada en ese mismo sentido. Es decir, que este aspecto se cumple en su favor.

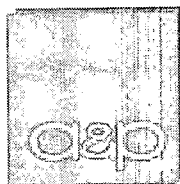
3.2.2.- De la valoración de la conducta por la que fue sentenciado.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas, con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, debe decirse, que esta es una facultad para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta entre otras las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En cuanto a este ítem se trae a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso

³ Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647



Acosta & Perdomo
abogados asociados

con el fin de determinar si se mantienen los criterios para estado grave por enfermedad incompatible con reclusión intramural.

2. DE LAS RAZONES DE DISENSO:

Básicamente se centran en las mismas argumentaciones expuestas en la nota de protesta de la defensa que se enviara por email el 29 de abril y que, al momento de elaborar esta discordia (lunes festivo 25 de mayo), entendemos – *porque aún no se me ha notificado*– fue resuelto adversamente, pero **en aras de guardar la unidad temática de disenso², nos obliga a recurrir**, porque situaciones procesales como las presentadas no se compaginan con nuestro Estado Social de Derecho, más aún cuando nos encontramos desde hace ya más de dos meses en una situación de especialísima excepción, dada la situación de emergencia sanitaria³ por la pandemia universal de **Covid-19** que nos azota y que ha obligado a un confinamiento obligatorio desde marzo pasado y en virtud de la cual el Consejo Superior de la Judicatura ha venido expidiendo una serie de normatividad sobre suspensión de términos judiciales.

En efecto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517/ 11518/ 11519/ 11521/ 11526/ 11527/ 11528/ 11529/ 11532/ 11546 y 11556 **suspendió los términos judiciales**, estableciendo algunas excepciones muy puntuales, señalando la **obligatoriedad** y seguimiento a las disposiciones allí contenidas.

Dado que, según anuncios oficiales, el aislamiento se prorrogó hasta el 31 de mayo y la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020, se profirió el ACUERDO PCSJA20-11556 del 22/05/2020, mediante el cual dispuso la **PRORROGA de la suspensión de términos judiciales** en todo el territorio nacional, **hasta el 8 de junio de 2020**. En el Art. 16, se reiteró que: **“De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la aplicación de las reglas establecidas en este acuerdo es de obligatorio cumplimiento”**⁴.

Se exceptuaron de la suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos que se contienen en el último acuerdo, y en lo que se refiere a función de conocimiento en materia penal (Art: 6°), ordinal “6.3” que en lo relativo a la función de ejecución de la sanción o de la pena se atenderán: **“las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión**

² En virtud de la unidad jurídica armónica, donde la defensa debe guardar una **unidad temática**.

³ Mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional

⁴ En idénticos términos que establecía el Acuerdo anterior.

RV: Envio de documentos

J JEYMY ROCIO VARGAS ROMERO <jeymyvr@hotmail.com>

    ...

Mar 21/04/2020 13:46

Juzgado 21 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.; yonesaviol2017@gmail.com

Examen de ATP en curso

26 MB

De: JEYMY ROCIO VARGAS ROMERO <jeymyvr@hotmail.com>

Enviado: lunes, 20 de abril de 2020 10:18 a. m.

Para: ejcp21bt@cenboj.ramajudicial.gov.co <ejcp21bt@cenboj.ramajudicial.gov.co>; yonesaviol2017@gmail.com <yonesaviol2017@gmail.com>

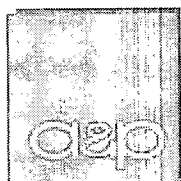
Asunto: Envio de documentos

Buenos días:

El siguiente es para anexar los documentos que se requieren para solicitar la libertad condicional.

JEYMY VARGAS

Obtener [Outlook para Android](#)



Acosta & Perdomo
abogados asociados

domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual (Destacado fuera de texto)

Y el ordenar de nuevo oficiar a Medicina Legal para nueva valoración médica al condenado, no solo incumple una obligación de contenido (términos suspendidos obligatoriamente, pues tal actividad procesal no clasifica dentro de las excepciones) sino, además aumenta el riesgo de contacto de virus Covid-19 al condenado quien, como el Juzgado lo sabe (Medicina Legal lo ha ratificado tres veces: (i) GRCOPPF-DRNROCC-12270-2015, (ii) UBSC-DRB-1472-2018 y (iii) UBSC-DRB-01465-2019) es un paciente con **diabetes millitus insulino dependiente**⁵ y por ello, no por otra razón, el Legislador de excepción en el Decreto 546 de 2020 incluyó esa enfermedad en el **ámbito de aplicación** del Art. 2°, literal "c", pero lo excluyó del listado acorde al Art. 6° por el delito por el que fue condenado.

Sin embargo, algunos operadores judiciales han concedido la **prisión domiciliaria transitoria** de que habla el mencionado decreto legislativo 546 de 2020, al inaplicar la prohibición por la clase de delito contemplada en el Art. 6 ídem, por virtud de la excepción de inconstitucionalidad⁶.

De ahí que la defensa tenga que recurrir mediante los recursos ordinarios el proveído objeto de impugnación, porque estando los términos suspendidos, solo se pueden adelantar diligencias judiciales que se enmarcan dentro de las excepciones y ordenar una nueva pericia médica con el fin de determinar si hay lugar o no a la revocatoria de la prisión domiciliaria *–reiteramos–* no se enmarca en dichas excepciones.

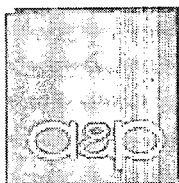
De otra parte, la defensa no entiende cómo es que, si desde noviembre del año pasado, se ha venido deprecando la libertad condicional, y el Juzgado tiene conocimiento porque ha oficiado con anterioridad a la Picota, cuando encuentra que brilla por su ausencia los documentos del Art. 471 del CPP, esto es, la resolución expedida por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente al respecto de la concesión de la gracia implorada, **en lugar de requerir la razón de la mora** en su envío, **dispone en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES" oficiar a Medicina Legal para nueva valoración médica del condenado**, con lo cual ciertamente está siendo imparcial en el tratamiento de la ejecución de la pena de un enfermo grave y lo pone en evidente aumento de riesgo de contaminación del Covid-19, porque sin lugar a hesitación, las instalaciones del Instituto de Medicina Legal es un foco de contaminación, tanto como lo es cualquier UCI (Unidad de Cuidados Intensivos) de un centro hospitalario público.

⁵ En la segunda valoración médica forense, la primera en Bogotá, el médico oficial le impresionó a primera vista el paciente: **peso 61 kg. Talla 178 cm**, el forense que atendió al paciente en Medicina Legal le dijo que estaba desnutrido

⁶ Entre otros, sentencia No. 014, radicado 176536000074-2020-00003-00, delito tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, Juzgado Penal del Circuito de Salamina (Caldas), 19 de mayo de 2020.

Bojota, D. C.
Señores: Juzgado 21 de Ejecución de Penas y H.s.
Asunto: Solicitud libertad condicional Art. 30 y 64 de la Ley 7709 de 2014
NeProceso: 25269-61-00-000-2018-00010-00-212
Cordial y Atento Saludo:

Yo Giny Heroldin Olaya identificada con número de cc 7070966216. Privada de la libertad el día 24 de Marzo del 2018. en la Reducción de Mujeres Buen Pastor Bogotá en calidad de condenada a la Pena principal de 40 meses. de prisión de los cuales llevo físico 24 meses y 2 mes y 12 días de reducción, tengo también un tiempo de 8 meses por reconocer Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, del año 2019 y Enero, febrero, Marzo del año 2020 de los cuales le pido por favor Señora Juez Ordene a la Reducción que le envíen mis computadores para que usted me haga el favor y me Redima estos 8 meses que tengo pendientes y los cuales me acreditan el tiempo para los 3/5 partes de mi libertad condicional. Cordialmente ocupo a su honorable Despacho. con el fin primordial de pedirle por favor estudie la posibilidad de concederme el beneficio de mi libertad condicional Teniendo en cuenta que cumplo con los parámetros legales o Señala la norma como es llevar los 3/5 partes de la pena que se me impuso por el delito de tráfico de estupefacientes, concurto para delinquir



Acosta & Perdomo
abogados asociados

Esto sí que es preocupante, pues la Judicatura se afana más por revocarle la prisión domiciliaria que, por resolver el análisis de todos los requisitos para la concesión la libertad condicional.

Es un **tema de eminente legalidad** por la que propugna la defensa técnica, pues estando los **términos procesales suspendidos** (ahora y para el 3 de abril cuando se profirió el auto impugnado -Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020), impedía a los jueces de ejecución de penas pronunciarse, dada la obligatoriedad, por fuera de las excepciones allí contempladas. Y en esas excepciones no estaba oficiar a Medicina Legal con miras a una nueva valoración médica al condenado con miras a revocarle la prisión domiciliaria.

Esta situación pone de manifiesto un **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**⁷, pero que al momento de elaborar este disenso, desconocemos a suerte que haya de tener este derecho de amparo presentado por el procesado.

3. DE LAS PRETENSIONES:

Solicitamos con respeto, se sirva **REPONER** para revocar la orden de nueva valoración al Instituto de Medicina Legal y en su lugar requerir a la Oficina de Domiciliarias de la PICOTA para que remita la documentación legal pertinente para estudiar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional que se viene deprecando desde el pasado mes de noviembre de 2019. En subsidio, por las mismas razones, se interpone APELACIÓN.

Por ser de Justicia que pido desde mi domicilio en la ciudad de Bogotá, a primera hora de hoy **26 de mayo de 2020**.

Atentamente,

Gustavo Perdomo Ceballos
C. C. 17.628.609 de Florencia
T. P. 31.612 CSJ

⁷ Corte Constitucional -Sentencia SU061/18: En términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico, circunstancia esta específica de procedibilidad (antes vías de hecho)

Es de notar que mi desempeño personal y social ha sido bueno, así como no he tenido ningún tipo de problema dentro de la Reduccion, mi conducta a sido siempre ejemplar y he mantenido siempre un buen comportamiento y esto lo demuestro mi hoja de vida.

Así de esta manera y en este orden considero su señoría que cumplo con los requisitos exigidos por la norma y además estoy dispuesto a obligarme mediante firma en el acta de compromiso a todas y cada una de las exigencias que se describen en los literales.

-observar buena conducta, no incurrir en delito durante lo que falta para cumplir mi pena ni posteriormente la cumplir con las restricciones que ordene su señoría.
También soy consciente que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos ocasionará la revocatoria de mi beneficio por orden del señor juez.

A efectos probatorios me permito aportar a su Honorable Despacho los siguientes documentos:

Extrajuro Juramentado por Notaría y fotocopia de cc. ampliada de la persona responsable. Agudezo su atención y colaboración prestada a la presente solicitud y deseando éxitos en sus labores diarias quedo a la espera, de su favorable respuesta. Muchas Gracias Dios le bendiga.

Cordialmente: Cindy Yeraldin Olaya.



TD 73414
Nº 906019
pabellón 9º

Reduccion de Mujeres Buen Pastor Bogotá